

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**EXPEDIENTE 2019-0456-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO**



**FIGURATIVA:**

**PUBLIC JOINT STOCK COMPANY GAZPROM NEFT (PJSC GAZPROM NEFT),  
apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2018-11252)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

***VOTO 0230-2020***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas  
con nueve minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinte.***

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, abogada, vecina de San José, Guachipelín de Escazú, titular de la cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa **PUBLIC JOINT STOCK COMPANY GAZPROM NEFT (PJSC GAZPROM NEFT)**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia, domiciliada en lit. A, 5 Galernaya St., 190000, Saint Petersburg, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:45:43 horas del 2 de julio de 2019.

*Redacta la juez Soto Arias, y;*

***CONSIDERANDO***

---

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 6 de diciembre de 2018, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **PUBLIC JOINT STOCK COMPANY GAZPROM NEFT (PJSC GAZPROM NEFT)**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y



comercio figurativa para proteger en clase 1 y 4 de la nomenclatura internacional, los siguientes productos:

En **clase 1**, protege y distingue “productos químicos para su uso en la industria, la ciencia y la fotografía, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales sin procesar, plásticos sin procesar, composiciones de extinción de incendios y prevención de incendios, preparaciones de temple y soldadura, sustancias para el curtido de pieles y cueros de animales, adhesivos para su uso en la industria, compost, abonos, fertilizantes, preparaciones biológicas para uso en la industria y la ciencia, fluidos para círculos hidráulicos, líquido de los frenos, líquido de dirección asistida, fluido de transmisión, refrigerantes para motores de vehículos”.

En **clase 4**, protege y distingue “aceites y grasas industriales, cera, lubricantes composiciones absorbentes de polvo, humectantes y aglutinantes, combustible e iluminantes, aceites industriales, lubricantes fluidos de corte, gasolina, aceite lubricante, aceite de motor, grasa lubricante, gasóleo, gasolina, combustible de motor”.

El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las 09:45:43 horas del 2 de julio de 2019, deniega la inscripción de la solicitud presentada, por considerar que la misma transgrede el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en representación

---

de la empresa **PUBLIC JOINT STOCK COMPANY GAZPROM NEFT (PJSC GAZPROM NEFT)**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de julio de 2019, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, indicando, *“Los argumentos del caso los presentaré cuando el Tribunal nos conceda audiencia”*, tal y como se desprende del folio 49 del expediente principal, y una vez otorgada la audiencia de quince días por parte de este Tribunal, mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, la abogada Villanea Villegas, solicita una prórroga según consta a folio 7 del expediente del legajo de apelación para responder, dado que se encuentra recopilando la documentación necesaria para dar la debida respuesta, esta Instancia de alzada, mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del diez de octubre de dos mil diecinueve (folio 8 del expediente del legajo de apelación), le concede un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución, transcurrido dicho plazo, procede mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, a solicitar una prórroga adicional (folio 11 del expediente del legajo de apelación), siendo, que este Tribunal mediante resolución de las ocho horas quince minutos del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve le concede una segunda prórroga de tres días, y finalmente mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, solicita una última prórroga reiterando que se encuentra en proceso de recopilación de datos y documentos (folio 15 del expediente del legajo de apelación), esta última y tercera prórroga fue denegada por este Tribunal mediante resolución de las nueve horas quince minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, indicando que: *“... a la fecha actual ya se ha otorgado 2 prórrogas adicionales para la contestación de la audiencia reglamentaria de 15 días, y asimismo no existen en el expediente pruebas que demuestren que se encuentra en proceso de recopilación de datos y documentos, tal y como lo aduce la empresa PUBLIC JOINT STOCK COMPANY GAZPROM NEFT (PJSC GAZPROM NEFT)...*”.

Por lo anterior, queda evidenciado que la representación de la empresa **PUBLIC JOINT STOCK COMPANY GAZPROM NEFT (PJSC GAZPROM NEFT)**, interpuso recurso

---

de apelación contra la resolución final sin manifestar las razones de su inconformidad ni en su escrito de apelación ni luego de concedida la audiencia en esta instancia, por ende, no expresó agravios.

**SEGUNDO.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**TERCERO.** Cabe indicar por parte de este Tribunal, que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia, compete a este Tribunal conocer la integridad del expediente sometido a estudio, de lo cual se desprende que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial, al rechazar la inscripción de la marca solicitada, de conformidad con el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, mediante resolución final emitida a las 09:45:43 horas del 2 de julio de 2019.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición

---

de apodera especial de la empresa **PUBLIC JOINT STOCK COMPANY GAZPROM NEFT (PJSC GAZPROM NEFT)**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:45:43 horas del 2 de julio de 2019, la que en este acto **SE CONFIRMA**, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio



figurativa  , en clase 1 y 4 de la nomenclatura internacional. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

*Karen Quesada Bermúdez*

*Oscar Rodríguez Sánchez*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Priscilla Loretto Soto Arias*

*Guadalupe Ortiz Mora*

---

**DESCRIPTORES:**

**Marca Intrínsecamente inadmisibles**

**TG. Marcas inadmisibles**

**TNR. 00.60.55**

**Marca con falta de Distintividad**

**TG. Marca Intrínsecamente Inadmisibles**

**TNR. 00.60.69**